



ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Expediente sancionador abierto por la Dirección General de Telecomunicaciones por instalación y utilización de antena de TV, sin autorización**

016/12

FC

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado en el encabezamiento, acompañando al mismo la documentación del expediente sancionador de referencia.

**I. LEGISLACION APLICABLE**

- + Constitución Española (CE)
- + Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- + Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel)



## **II. FONDO DEL ASUNTO**

**PRIMERO.-** La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones -LGTel-, en su artículo 54, tipifica como infracciones graves la realización de actividades sin título habilitante cuando sea legalmente necesario o utilizando parámetros técnicos diferentes de los propios del título y la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las permitidas o de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas, siempre que las referidas conductas no constituyan infracción muy grave; así como la instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las telecomunicaciones, sea necesaria.

Por la comisión de infracciones graves, el artículo 56 LGTel prevé la imposición de multa al infractor por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de 500.000 euros. Las infracciones graves, en función de sus circunstancias, podrán llevar aparejada amonestación pública, con publicación en el boletín oficial del estado y en dos periódicos de difusión nacional, una vez que la resolución sancionadora tenga carácter firme. Asimismo, se prevé que, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, se podrán adoptar por el órgano competente medidas cautelares que podrán consistir en el precintado y, en su caso, la retirada del mercado de los equipos o instalaciones que hubiera empleado el infractor por un plazo máximo de seis meses, y en la orden de cese inmediato de la actividad presuntamente infractora, siendo, en su caso, aplicable el régimen de ejecución subsidiaria. Además, cuando el infractor carezca de título habilitante para la ocupación del dominio público o su equipo no haya evaluado su conformidad, se mantendrán las medidas cautelares previstas en el párrafo anterior hasta la resolución del procedimiento o hasta la evaluación de la conformidad.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en el art. 54 LGTel, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título. Asimismo, podrá acordarse, como medida de aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva que se dicte, la suspensión provisional de la eficacia del título y la



clausura provisional de las instalaciones, por un plazo máximo de seis meses.

**SEGUNDO.-** En principio, y a partir de los datos que nos aportan (se inicia procedimiento sancionador contra el ayuntamiento por la instalación sin título habilitante para ello de una estación de radiodifusión de televisión, emitiéndose sin autorización por el canal 26) concediendo trámite de audiencia, con notificación del pliego de cargos, por infracción grave y sanción máxima de

500.000 euros, ), y sin perjuicio de lo que resulte del acta extendida por los servicios estatales de inspección en materia de telecomunicaciones, que ha dado lugar a la incoación del procedimiento sancionador de referencia, parece evidente, y reconocida por el propio Ayuntamiento, la comisión de los hechos, a tenor como decimos de los datos que nos aportan, y su tipificación en la legislación general de telecomunicaciones como infracción grave, contemplándose un límite máximo de la sanción de 500.000 euros . Se plantea por el ayuntamiento consultante qué actuaciones puede realizar el ayuntamiento a efectos de eludir la sanción.

Con fecha 20 de diciembre de 2011 en el citado expediente sancionador incoado al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ se dicta propuesta de resolución de "imponer una multa de 15.000 € y otra de 30.000€ de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1.c) de la Ley 32/2003, como responsable de la comisión de dos infracciones administrativas de carácter grave, previstas en el artículo 54, apartados a) y b) de la mencionada Ley, otorgándose el plazo de UN MES para presentar alegaciones contra dicha propuesta. Pues bien, en la documentación que se acompaña a esta Oficialía Mayor en la solicitud de Informe, aparece escrito de alegaciones de fecha 5 de enero de 2012, suscrito or el Sr. Alcalde de \_\_\_\_\_ y que ignoramos si se ha remitido a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones.

En todo, resultaría necesario analizar todos los elementos fácticos concurrentes, así como las actuaciones realizadas al respecto por la administración general del Estado que resulten del procedimiento, para valorar con precisión qué opciones le caben al Ayuntamiento, a efectos procedimentales, y dando por sentado la realidad y la comisión de los hechos que se atribuyen a éste.

**TERCERO.-** De lo que antecede vemos serias dificultades en cuanto a que por parte del Ayuntamiento puedan acreditarse circunstancias de justificación de su actuación para que la imposición de la sanción lo fuera de de "forma leve" y ésta no tenga contenido pecuniario o éste sea mínimo. Ello es así, pues la tipificación de las infracciones en la materia se recoge en los artículos 53 a 55 LGTel (el art. 55 se corresponde con la tipificación de infracciones leves, entre



las que no cabe incardinar la aquí planteada), y las sanciones correspondientes a cada tipo de infracción (muy grave, grave y leve) en su art. 56. Para las infracciones graves se contempla, como decíamos, la sanción pecuniaria de multa (y de amonestación pública, en su caso), por lo que no se recoge la opción de una sanción que no sea pecuniaria en estos casos.

No obstante todo lo anterior, cabría añadir a las alegaciones realizadas por el Sr. Alcalde la posibilidad de minorar las cuantías de las sanciones impuestas por las dos faltas graves cometidas por el Ayuntamiento, y ello en base al siguiente argumentario:

Es notorio que el Ayuntamiento no ha perseguido ánimo de lucro con las actuaciones realizadas ahora motivo de sanción.

Por otra parte, el artículo 56.2 de la LGTel establece un régimen para la determinación de la cuantía de las sanciones basado en cuatro circunstancias:

- a. La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- b. La repercusión social de las infracciones.
- c. El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.
- d. El daño causado.

Así pues, en base a ello y por lo que respecta en particular al Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ la referida argumentación podría estar basada en los siguientes hechos y circunstancias:

- No hay anteriores infracciones cometidas por el Ayuntamiento en materia de telecomunicaciones.
- No ha existido ninguna repercusión social pues la actuación del Ayuntamiento se ha limitado, en la creencia de prestar un mejor servicios a los vecinos de \_\_\_\_\_, posibilitar la recepción de varios canales de televisión en abierto.
- No hay ningún beneficio obtenido por el Ayuntamiento en las dos infracciones cometidas.
- No se ha producido ningún daño a lo titulares de los legítimos derechos de emisión de los referidos canales de televisión.

Por otro lado también puede instarse la minoración de la cuantía de las sanciones en base a lo dispuesto en el propio artículo 56 de la LGTel, ya que en mismo de determina que *"Además, para la fijación de la sanción se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales"*



*que acredite que le afectan.* Es público y notorio la grave situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos de España, especialmente los de menor población y recursos como es el de \_\_\_\_\_. Pero no sólo eso, sino que reconociendo como reconoce el Ayuntamiento la realización de los actos merecedores de sanción, su imposición y pago conllevará un grave quebranto económico para las arcas municipales, con lo que se producirá un agravamiento de la difícil e insostenible situación económica municipal.

**CONCLUSION:** Entre las opciones para la defensa del Ayuntamiento en el procedimiento sancionador que nos ocupa, entendemos que solo puede plantearse la alegación de minoración de las cuantías de las sanciones impuestas en base al argumentario anteriormente expuesto.

Este es el informe que se emite por la Oficialía Mayor - con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo interesado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ y que se somete a su consideración y a cualquier otro \_\_\_\_\_ mejor \_\_\_\_\_ fundado \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ Derecho.

En Badajoz, enero de 2012